000452/2015

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2015.**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"H. R. A. c/L. S. A. y Otros s/SUMARIO (Daños y Perjuicios)", Expte. N°452/2015,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro. 1 Secretaría Nro. 2 (Expte. Nro. 478/2014).

Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 120/121 por la parte actora condenada en costas, contra la regulación de honorarios a favor de los profesionales actuantes contenidas en la sentencia interlocutoria Nro. 114/2015 de fs. 117/118 por considerar que los mismos son altos por haberse apartado de las pautas previstas por el art. 32 de la ley arancelaria, encuadre legal que afirma, corresponde en el caso.

Reiteradamente se ha sostenido que ".. el tribunal ad-quem es el Juez del recurso y él determina en definitiva, su admisibilidad, forma y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del recurso. La competencia de Alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos, imperativos porque se vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los tipos de resolución judicial" (Colombo, "Cód. Proc. Civ.", 4ta. ed. Act., T. I, pág. 451, art. 276) y "...la Alzada, como Juez del recurso de apelación, puede rever la tramitación dada a éste en el Juzgado a-quo" (Cám. Nac. Civ., Sala A, 20-

12-68, LL 136, pág. 1087, 22.246-S, y 3-6-69. ED, 29, pág. 468).

Tales conclusiones reafirman la potestad de la Alzada en todo lo relativo a la admisibilidad, formas y efectos de los recursos.

En el caso bajo examen, se advierte que la resolución que contiene la regulación de honorarios recurrida, decide el incidente generado por la oposición, por parte de la demandada, a puntos de pruebas periciales ofrecidas por la actora. El recurso contra la regulación de honorarios fue concedido a fs. 124 con los alcances del 246 inc. 2 del CPr y 49 de la ley arancelaria.

El art. 70 última parte del Cpr., dispone que "Toda apelación sobre imposición de costas y regulación de honorarios se concederá con efecto diferido, salvo que el expediente deba ser remitido a la Cámara como consecuencia del recurso deducido por alguna de las partes contra la resolución que decidió el incidente".

Siendo el caso de autos, toda vez que no existe apelación sobre el fondo de la incidencia resuelta a fs. 117/118 corresponde modificar la providencia de fs. 124 y otorgar el recurso contra la regulación de honorarios interpuesto a fs. 120 con efecto diferido.

A mayor argumento la solución resulta coherente con el régimen recursivo previsto para el proceso sumario, pues se busca evitar la continua elevación de las actuaciones y no entorpecer la marcha del proceso a la vez que no implica postergación sine die del cobro del honorario del abogado en la medida en

que no se desvinculó de la causa (cfme. arg. art 48 y 49 de la Ley XIII-4 DJPCh).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1) Revocar la providencia de fs. 124, modificando la misma y otorgar con efecto diferido el recurso interpuesto a fs. 120/121 por la actora contra la regulación de honorarios.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase. La presente se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCh).-

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS